

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **031**

Fecha: **08/09/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2017 00042	Ejecutivo Singular	INNOVACIONES MEDICAS LIMITADA	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Traslado de Reposicion CGP	09/09/2022	13/09/2022
2021 00011	Ejecutivo Singular	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ	CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOSA	Traslado de nulidades	09/09/2022	13/09/2022
2022 00052	Verbal	JOSE EDUARWD GUTIERREZ	TRANSPORTADORES SOTRAVEGA S.A.	Traslado de Reposicion CGP	09/09/2022	13/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 08/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALFREDO DURAN BUENDIA
SECRETARIO

Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2022, fijado por estado el 1 de septiembre del mismo año. Proceso ejecutivo de Innovaciones Medicas Ltda contra Sociedad Clínica Emcosalud S.A. Rad. 2017-42

Representación Legal y Notificaciones Grupo EmcoSalud <emcosalud@emcosalud.com>

Mar 6/09/2022 2:49 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

E.S.D.

Referencia. Proceso ejecutivo singular de INNOVACIONES MÉDICAS LTDA en contra de SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.

Radicado: 41001310300320170004200

Asunto. Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2022, fijado por estado el 1 de septiembre del mismo año, por el cual se decreta el embargo de los derechos de crédito que se persigue en contra de la Compañía Mundial de Seguros en el proceso ejecutivo no. 11001310305120210014900 que se adelanta en el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Anexo: Lo enunciado.

Atentamente,

YORD YANID ESCOBAR BERNAL

C.C. No. 1.075.231.407 de Neiva, (H)

T.P. No. 261.634 del C. S. de la Judicatura

--

|
Grupo Empresarial Emcosalud

emcosalud@emcosalud.com

Calle 4 No. 10A-23 , Neiva (Huila)

...

El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

Puede consultar nuestra Política de Protección de Datos en

<http://portal.emcosalud.org/politica-de-datos/>



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Neiva, seis (6) de septiembre de 2022

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA
E.S.D.

Referencia. Proceso ejecutivo singular de INNOVACIONES MÉDICAS LTDA en contra de SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. Radicado: 41001310300320170004200

Asunto. Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2022, fijado por estado el 1 de septiembre del mismo año, por el cual se decreta el embargo de los derechos de crédito que se persiguen en el proceso ejecutivo no. 11001310305120210014900 que se adelanta en el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

YORD YANID ESCOBAR BERNAL, de notas civiles y procesales conocidas en el plenario del expediente, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, encontrándome dentro del termino legal dispuesto para ello, procedo a interponer **Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2022, fijado por estado el 1 de septiembre del mismo año**, con fundamento en los siguientes reparos, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Su señoría mediante el auto objeto de reproche resolvió ordenar el decreto del embargo de los derechos del crédito que persigue mi representada en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** en el proceso ejecutivo que **se** adelanta en el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado no. 11001310305120210014900.

Que dado lo anterior, se torna necesario precisarle al Sr. Juez que los créditos y recursos que persigue mi representada contra esa entidad tiene como fuente la prestación de los servicios de salud por concepto de la asistencia médica de usuarios y pacientes de accidentes de tránsito, los cuales, por ser recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen una destinación específica y no pueden ser objeto de medidas cautelares.

Que adicionalmente, debe tener de presente su Señoría que mi representada es una entidad del sector salud, que percibe recursos que hacen parte del **SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS)** y **SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (Salud) SGPS**, los cuales tienen una destinación específica para la prestación del servicio médico asistencial en salud **para los usuarios pertenecientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y demás usuarios y beneficiarios del régimen contributivo y subsidiado, entre los cuales, se encuentran usuarios y pacientes de eventuales accidentes de tránsito y, por ende, tales recursos ostentan la prerrogativa legal de inembargables por la destinación específica para el sector salud**, de tal manera que, **no**

podrán ser objeto de medidas de embargos y/o retenciones, con fundamento en las siguientes disposiciones normativas a saber:

El artículo 3° de la ley 91 de 1989 creó el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante el FONDO)** para brindar el servicio de salud a los afiliados del Magisterio en Colombia.

Seguidamente, el artículo 6° de la ya citada ley 91 de 1989 ordenó la creación de un Consejo Directivo del Fondo, teniendo dentro de sus funciones, la de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo.

Que en cumplimiento de dichas disposiciones normativas, la **FIDUPREVISORA S.A.**, actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo – **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en virtud del contrato de fiducia mercantil, hoy en día vigente, suscrito con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, cuyo objeto, entre otros, consiste en: “(...) Garantizar la prestación de los servicios médico – asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del FONDO; (...)”.

Que la **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, tal como se advirtió inicialmente, es una Institución Prestadora de Servicios de Salud que tiene como objeto social la prestación de servicios de salud y en general, toda clase de actividades que en el campo científico de la medicina puedan desarrollarse.

Que en virtud de lo anterior, mi representada, actualmente es la entidad encargada de realizar la prestación del servicio médico asistencial a la población afiliada al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y, en general, para los **usuarios y beneficiarios del régimen contributivo y subsidiado, entre los cuales, se encuentran usuarios y pacientes de eventuales accidentes de tránsito, servicios de salud (facturas) que son objeto de cobro a las diferentes aseguradoras, para el caso en particular, en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS;** recursos los cuales tienen una fuente originaria en la prestación del servicio médico asistencial en salud y, en consecuencia, pertenecen al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud y, por ende, se insiste, no pueden ser objeto de embargo y retención.

Es decir, mi representada actualmente percibe recursos que tienen una destinación específica para la prestación del servicio de salud a los docentes afiliados al Fondo y sus beneficiarios **y, de igual manera, gestiona el cobro de recursos de servicios prestados de salud a usuarios y pacientes de accidentes de tránsito de régimen contributivo y/o subsidiado, dineros los cuales ostentan la prerrogativa legal y jurisprudencial de inembargabilidad.**

Que a la anterior conclusión se puede llegar teniendo en cuenta la naturaleza legal de los recursos que administra la **FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la ley 91 de 1989, **es una cuenta especial de la Nación, que administra recursos de seguridad social y atiende las prestaciones sociales de los docentes vinculados,** el cual tiene como objetivos, entre otros, **garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contrata con entidades de acuerdo**

con instrucciones que imparta el Consejo Directivo de Fondo, en virtud del art. 4° de la citada ley.

Que, respecto a las características y naturaleza legal de los recursos del mentado **FONDO**, vale la pena recalcar lo que se deriva respecto de la inembargabilidad que establece el artículo 81 de la ley 812 de 2003 el cual precisó:

*“(…) El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía, igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la ley 91 de 1989. **En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud [seguridad social].** El valor que correspondería al incremento en la cotización del empleador por concepto de la aplicación de este artículo, **será financiado por recursos del Sistema General de Participaciones** y con los recursos que la Nación le transfiera inicialmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por un monto equivalente a la suma que resulte de la revisión del corte de cuentas previsto en la ley 91 de 1989 y hasta por el monto de dicha deuda, sin detrimento de la obligación de la Nación por el monto de la deuda de cesantías; **posteriormente, con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que le entregará la Nación a las entidades territoriales para que puedan cumplir con su obligación patronal.** (Subrayado fuera de texto).*

Que, de la lectura anterior, con total certeza podemos afirmar que refulge la inembargabilidad de los recursos del FONDO, debido a: i) **Pertenecer al Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo indicado en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, que establece “es una cuenta especial de la Nación”;** ii) **Administrar los recursos del Sistema de Seguridad Social del Régimen Excluido del Magisterio – salud, pensión y cesantías y,** iii) **Recibe dinero del Sistema General de Participaciones como se indicó en el citado artículo 81 de la ley 812 de 2003.**

Que además de los preceptos normativos expuestos, por los cuales se expone con claridad las características y naturaleza legal de los recursos del Fondo, el Decreto 111 de 1996 que contiene el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en su artículo 12 erige la inembargabilidad como un principio del Sistema Presupuestal, el cual, más adelante, específicamente en el artículo 19°, se ocupa de definir cuáles recursos quedan cobijados bajo ese principio, a saber: **“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación,** así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman”. (Negrilla y subrayado es nuestro).

Que en virtud de la disposición anterior, resulta válido concluir que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, tales como los recursos del Fondo, **son inembargables, en virtud de “asegurar el destino social y la inversión efectiva de los recursos”¹,** por lo que no resultaría acertado indicar que su salida de determinadas cuentas

¹ Sentencia C-1154 de 2008

permita su embargo, pues aún en cabeza de la entidad financiera o de la entidad prestadora de salud, conservan el mismo destino que es la prestación de los servicios médicos asistenciales de los afiliados al pluriemitido Fondo.

Que es por todo lo anterior que resulta dable concluir que dado que los servicios de salud prestados y que son objeto de cobro en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 51 civil del Circuito de Bogotá, tienen como fuente originaria la prestación de un servicio médico por concepto de asistencia médica de accidentes de tránsito y, habida cuenta de la destinación específica para el sector salud de estos, no pueden ser objeto de embargo y, por ende, deberá reponerse la providencia calendada 31 de agosto de 2022.

Que, de igual manera, el legislador ha establecido mediante el artículo 594 de la ley 1562 de 2012, que además de los bienes inembargables señalados en la constitución política o en leyes especiales, no se podrán embargar “Los bienes, las rentas y **recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación** o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación**, regalías y **recursos de la seguridad social.** (negrilla subrayada fuera de texto).

Finalmente, resulta acertado traer a colación las posiciones fijadas por los órganos de control, concretamente la Contraloría General de la República que en su más reciente pronunciamiento circular calendada 21 de enero de 2020 ha reiterado la posición fijada sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, recalcando los lineamientos trazados por esta misma entidad mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012, en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS.

En dicha circular calendada el 21 de enero de 2020 se indica, entre otras, que en concepto No. 0000037485 del 8 de enero de 2020 expedido por La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sostuvo:

“La Constitución Política determinó en su artículo 49 frente a los recursos de la seguridad social que **“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta”,** precepto reiterado por el artículo 9 de la ley 100 de 1993 y en el artículo 25 de la ley 1751 de 2015 al señalar que **“los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.**

(...) Ahora bien, específicamente respecto a las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES-, en las condiciones establecidas en los artículos 2.6.4.2.21 y 2.6.4.1.32 del Decreto 780 de 2016- Único Reglamentario de Sector Salud y Protección Social. Se debe indicar que estas tienen por objeto recibir las cotizaciones de los afiliados al régimen contributivo en salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la ley 100 de 1993”

Concluyendo que: “De esta manera, es claro que las cotizaciones recaudadas en las cuentas maestras de recaudo son del SGSSS cuyos recursos son administrados por la ADRES, los cuales son inembargables, tal como dispone el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, así:

“Artículo 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo.”

Finalmente, la Contraloría General de la República hace referencia a la circular 014 del 8 de junio de 2018, expedida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual, luego de hacer un recuento de los fundamentos normativos y jurisprudenciales sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y de la Seguridad Social en Salud, **EXHORTA a las autoridades judiciales (Jueces de la República) y demás autoridades que manejan o disponen recursos del Sistema de Seguridad Social para que SE ABSTENGAN de ordenar o decretar embargos sobre dichos recursos, so pena de violentar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el patrimonio público, el orden económico y social del Estado.**

Todo lo anterior, con la finalidad de advertir las posturas y directrices de los órganos de control relativas a la protección y salvaguarda de los recursos de la Seguridad Social en Salud, los cuales, por su destinación específica para la prestación del derecho fundamental a la salud, ostentan la prerrogativa de inembargabilidad.

En conclusión, no resulta procedente jurídicamente el decreto del embargo y retención de los derechos del crédito que persigue mi representada en contra de **la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** en el proceso ejecutivo que **se adelanta en el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado no. 11001310305120210014900, por cuanto, tal y como se argumentó ampliamente, estos recursos que se persiguen tienen una destinación específica para la prestación del servicio médico asistencial de los usuarios y beneficiarios del régimen contributivo y/o subsidiado de accidentes de tránsito, los cuales son objeto de cobro para dicha destinación específica**, de tal manera que NO podrán ser objeto de cautela debido a que no se podrían disponer de tales recursos para la prestación oportuna del servicio médico específico, en contra vía de las disposiciones jurisprudenciales y normativas que sustentan la inembargabilidad de estos recursos, los cuales, no por ser objeto de cobro judicial, pierden su destinación específica **pues aún en cabeza de la entidad aseguradora morosa del pago, conservan el mismo destino que es la prestación de los servicios médicos asistenciales en salud.**

PRETENSIONES

Con fundamento en las consideraciones y disposiciones jurisprudenciales y normativas expuestas, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO. Se REPONGA el auto calendado 31 de agosto de 2022, fijado por estado el 1 de septiembre del mismo año y, en su lugar, se ABSTENGA de ordenar el embargo de los derechos del crédito que persigue mi representada en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Cincuenta

y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado no. 11001310305120210014900;
con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del recurso.

SEGUNDO. SUBSIDIARIAMENTE de no acceder a la reposición planteada, se **CONCEDA** el recurso de **APELACIÓN** ante el superior jerárquico, conforme a la disposición normativa que trata el numeral 8 del artículo 321 del C.G. del P.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, mi representada las recibirá en la dirección electrónica:
emcosalud@emcosalud.com

A la suscrita apoderada judicial en la dirección electrónica:
asistente.secretaria.general@emcosalud.com

A la parte demandante, a la dirección registrada en la demanda.

Atentamente,



YORD YANID ESCOBAR BERNAL
C.C. No. 1.075.231.407 de Neiva, (H)
T.P. No. 261.634 del C. S. de la Judicatura.

INCIDENTE NULIDAD PROCESO 41001310300320210001100

RAFAEL ENRIQUE PEÑA ORTEGON <reportegon@gmail.com>

Jue 25/08/2022 2:19 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lorepol_1@hotmail.com <lorepol_1@hotmail.com>;alferezcesar <alferezcesar@hotmail.com>;javier valdes <javiervaldesp@hotmail.com>

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (Huila)

E.S.D.

RAFAEL ENRIQUE PEÑA ORTEGON, actuando como apoderado del señor CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOZA , demandado dentro del proceso 41001310300320210001100 de manera respetuosa allego archivo incidente de nulidad y archivo anexos del citado incidente.

Funge como parte demandante LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ y como parte demandada CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOZA.

A través de este medio le estoy enviando copia a la parte demandante y su apoderado.

Atentamente,

RAFAEL ENRIQUE PEÑA ORTEGON

ABOGADO

Calle 4 No. 36-85 Interior 3 Apto 312 en Bogotá

CEL. 315 815 35 37

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA)
E. S. D.

REF. : PROCESO EJECUTIVO 41001310300320210001100
DEMANDANTE : LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ
DEMANDADO : CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOZA

ASUNTO : INCIDENTE DE NULIDAD

RAFAEL ENRIQUE PEÑA ORTEGON, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, abogado titulado inscrito en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.225.090 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 103812 del C. S. de la Judicatura, actuando según poder especial anexo como apoderado del señor CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.345.660 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la Carrera 9 No. 31 A 30 Casa 006 Quintas De Chambú Vereda Bojaca Chía (Cundinamarca), demandado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ante su despacho INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION fundamentado en los siguientes

I - HECHOS

PRIMERO: La parte demandante por medio de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra del señor CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOZA.

SEGUNDO: En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones, la parte demandante indicó como lugar para notificar al señor CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOZA lo siguiente:

“EL DEMANDADO: Las reciben en la calle 152 B No. 56-10, Torre 1 Apartamento 204, de la ciudad de Bogotá D.C. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico de la Demandada”. (comillas y negrilla fuera del texto)

TERCERO: El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA) mediante auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiunos (2021) libró mandamiento de pago a favor de la señora LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ y en contra de CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOZA.

En el literal TERCERO del citado proveído, dispuso la notificación personal del auto en mención a CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOZA, conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: La parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiunos (2021), de notificar al demandado según lo dispuesto por el despacho. Consecuencia de ello, en auto adiado 3 de septiembre de 2021, el señor juez no tuvo como válida la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado a través del correo electrónico, toda vez que, el trámite de notificación se inició conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., ante la manifestación del demandante de desconocer el correo electrónico del demandado.

En el mismo auto del 3 de septiembre de 2021 requirió al demandante para que continúe con la notificación personal en la **dirección física** (negrilla tomada del texto) del demandado, enviando el aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante procedió a notificar el aviso del artículo 292 del C.G.P. al demandado, dando cumplimiento a lo ordenado por el señor juez. El 7 de octubre de 2021 el abogado de la parte actora mediante memorial comunicó al despacho que la notificación por aviso fue entregada el 28 de septiembre del presente año (2021). Para ello allegó comunicación de fecha 1 de octubre de 2021, la cual obra en el plenario, emitida por la empresa SURENVIOS SAS dirigida a su despacho, en la cual certifican que la notificación fue entregada por parte de la citada empresa. En el texto de la certificación se lee:

“Nos permitimos informarle que hemos visitado la oficina y/o residencia del (la) sr. (a) CESAR JAVIER A. VALDES PEÑALOZA, Notificación POR AVISO CON ANEXOS, en el

domicilio CL152 B 56-10 TORRE 1 AP 204 de BOGOTA, en donde podemos certificar que la persona mencionada vive y/o labora en esa dirección y fue recibida por el (la) Sr. (a) SELLO DE RECIBIDO CC.

RECIBIDA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Cordialmente

SURENVIOS SAS NEIVA” (comillas y negrilla fuera del texto).

SEXTO: Para la fecha **28 de septiembre de 2021** en que la empresa SURENVIOS SAS surtió el trámite de entrega de la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P. en la dirección física aportada por la parte demandante, es decir, **la calle 152 B No. 56-10, Torre 1 Apartamento 204, de la ciudad de Bogotá D.C.**, el señor CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOZA ya no habitaba, no residía, no era su lugar de domicilio ni lugar de trabajo, en la dirección aportada para efectos de notificaciones.

Mi poderdante restituyó el inmueble a la arrendadora Inmobiliaria Aliadas SAS el **13 de mayo de 2021** y desde esa fecha habita, reside y tiene como lugar de domicilio la casa localizada en la Carrera 9 No. 31 A 30 Casa 006 Quintas De Chambo Vereda Bojaca Chía (Cundinamarca)

El demandado para probar ese hecho allega los siguientes documentos los cuales se anexan al presente incidente de nulidad:

1 – Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana No. 13256, celebrado entre Inmobiliarias Aliadas SAS y Valdés Peñaloza César Javier Alfonso, en el cual en la cláusula segunda dirección del inmueble se relaciona CL152 B 56-62 TORRE 1 Apartamento 204 BOGOTA, con fecha de iniciación 1 de mayo de 2015.

2 – Email del señor VALDES PEÑALOZA de fecha **29/01/2021**, dirigido a servicio al cliente Diana Carolina Robayo Vargas de Inmobiliarias Aliadas SAS, a través del cual enviaba archivo pdf contentivo del escrito en el cual les comunicaba la no prórroga Contrato de Arrendamiento No. 13256.

3 – Escrito del señor VALDEZ PEÑALOZA de data Bogotá **29 de enero de 2021** dirigido a Inmobiliarias Aliadas SAS, en cuyo asunto se lee; Aviso de entrega del inmueble Contrato No. 13256.

En el texto del comunicado les avisa la intención de entregar el inmueble arrendado ubicado en la calle 152 B No. 56-10 Torre 1 Apto 204 el **día 30 de abril de 2021.** (subrayado y negrilla tomado del texto).

4 – Acta de entrega del apartamento de fecha 13 de mayo de 2021 y comunicación del señor Valdés Peñaloza autorizando a la señora María José Pulido Devia para que en nombre y representación de él entregue el inmueble.

5 – Comunicación de fecha 10 de agosto de esta anualidad, emitida por INMOBILIARIAS ALIADAS SAS en la cual certifican que el señor VALDES PEÑALOZA suscribió con la citada inmobiliaria contrato de arrendamiento No. 13256 de un inmueble ubicado en la calle 152 B No.56-10 Torre 1 Apto 204, desde el 1 de mayo de 2015 hasta el 13 de mayo de 2021, fecha en la cual restituyó el inmueble.

6 – Comunicación de fecha 8 de agosto de 2022, emitida por el representante legal del Conjunto Residencial Cassatt P.H., localizado en la calle 152 B No. 56-10, en la cual certifica que CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.345.660 no habita en ese conjunto desde el **13 de mayo de 2021**, por la restitución del inmueble Torre 1 Apto 204 realizada a Inmobiliarias Aliadas SAS.

SEPTIMO: Con los hechos expuestos se avizora con meridiana claridad, que la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P., del auto que libro mandamiento de pago realizada por la parte demandante al demandado CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOZA en la dirección física calle 152 B No.56-10 Torre 1 Apto 204 en Bogotá conduce a una INDEBIDA NOTIFICACION, lo cual trae como consecuencia una manifiesta vulneración al derecho de

contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad que le asiste a mi poderdante.

OCTAVO: El demandante omitió su carga procesal de vincular a la parte demandada al proceso a través de una debida notificación judicial, trayendo como resultado que mi poderdante no hubiera podido ejercer su derecho a una defensa técnica.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

1 – EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“La notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”.

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales

Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según el caso. Como bien se sabe, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. No se trata de formalidades fruto del capricho del legislador ni simples banalidades huérfanas de un propósito; si la ley ha establecido dichos formalismos es precisamente con objeto de que el demandado se entere debidamente de la existencia del proceso y que se vincule en debida forma al juicio mediante la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago a fin de que cuente con oportunidades suficientes para ejercer su derecho de defensa.

Acerca de la importancia de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado en los procesos civiles y su relación con esta causal de nulidad, afirmó la Corte en sentencia del 14 de enero de 1998:

"Mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, además de integrarse la relación jurídica procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues este involucra el traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance [...]. Por la circunstancia mencionada, el art. 140 numeral 8 del C. de P. C. erige como motivo de nulidad procesal la omisión de tal acto o su realización al margen de las formas señaladas, previsión con la cual se busca reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación personal o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído": Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de enero de 1998, exp. 5826.

Aunque proferida hace treinta y cinco años, lo dicho, en forma clara y sencilla, en esta sentencia de la Corte mantiene plena vigencia: **"Estriba la razón de ser de la mencionada causal de nulidad en preceptos de orden superior, concretamente en la garantía constitucional del derecho de defensa, como quiera que la carta política de la Nación establece que nadie puede resultar vencido en una contienda judicial sin haber sido oído previamente. Por consiguiente, con acierto y claridad, la doctrina tiene sentado que la `indefensión es la máxima nulidad' en la que se puede incurrir": Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 27 de abril de 1985.**

Como se sabe, la notificación personal o por aviso del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo al extremo demandado está rodeada de formalidades (arts. 291 y 292 CGP) que buscan asegurar su correcta y regular vinculación al proceso, a fin de poder ser oído en juicio y gozar de esta forma de todas las garantías inherentes al derecho al debido proceso. De lo que se trata es de sancionar con nulidad aquellos casos en que un demandado no es adecuadamente vinculado al proceso por ausencia de notificación, evento en el cual este se estaría tramitando "a sus espaldas" y se le impediría en su totalidad el ejercicio del derecho de defensa.

En otra decisión, más reciente, explicó la Corte que "[...] la indebida notificación al demandado del auto admisorio del libelo introductorio es motivo de anulación del proceso, en el entendido de que dicho acto, sin duda, constituye el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso": Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de diciembre de 2012, exp. 41001-31-10-005-2008-00008-01.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2009 señaló: **"El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones.** El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, "no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo". El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. Al respecto ha dicho esta Corporación que "el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa, controvertir pruebas que se alleguen en su contra, aportar pruebas para su defensa, impugnar la sentencia condenatoria y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que, en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una litis en el que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse "sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa". **La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción.** Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos. La notificación, en otros términos, "en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales", de allí que "asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso".

Con fundamento en lo anterior, **la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O EL MANDAMIENTO DE PAGO**

EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PRECEPTUA EN LOS SIGUIENTES ARTICULOS:

EL ARTICULO 132 "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.

IV – PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos de derecho, respetuosamente le solicito declarar por parte de esa judicatura, la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto de fecha 2 de febrero de 2021 que libro mandamiento de pago.

V – PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y las que a continuación relaciono:

1 – Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana No. 13256, celebrado entre Inmobiliarias Aliadas SAS y Valdés Peñaloza César Javier Alfonso, en el cual en la cláusula segunda dirección del inmueble se relaciona CL152 B 56-62 TORRE 1 Apartamento 204 BOGOTA, con fecha de iniciación 1 de 2015.

2 – Email del señor VALDES PEÑALOZA de fecha 29/01/2021, dirigido a servicio al cliente Diana Carolina Robayo Vargas de Inmobiliarias Aliadas SAS, a través del cual enviaba archivo pdf contentivo del escrito en el cual les comunicaba la no prórroga Contrato de Arrendamiento No. 13256.

3 – Escrito del señor VALDEZ PEÑALOZA de data Bogotá 29 de enero de 2021 dirigido a Inmobiliarias Aliadas SAS, en cuyo asunto se lee; Aviso de entrega del inmueble Contrato No. 13256.

En el texto del comunicado les avisa la intención de entregar el inmueble arrendado ubicado en la calle 152 B No. 56-10 Torre 1 Apto 204 el día 30 de abril de 2021. (subrayado y negrilla tomado del texto).

4 – Acta de entrega del apartamento de fecha **13 de mayo de 2021** y comunicación del señor Valdés Peñaloza autorizando a la señora María José Pulido Devia para que en nombre y representación de él entregue el inmueble.

5 – Comunicación de fecha 10 de agosto de esta anualidad, emitida por INMOBILIARIAS ALIADAS SAS en la cual certifican que el señor VALDES PEÑALOZA suscribió con la citada inmobiliaria contrato de arrendamiento No. 13256 de un inmueble ubicado en la calle 152 B No.56-10 Torre 1 Apto 204, desde el 1 de mayo de 2015 hasta el 13 de mayo de 2021, fecha en la cual restituyó el inmueble.

6 – Comunicación de fecha 8 de agosto de 2022, emitida por el representante legal del Conjunto Residencial Cassatt P.H., localizado en Lacalle 152 B No. 56-10, en la cual certifica que CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOZA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.345.660 no habita en ese conjunto desde el **13 de mayo de 2021**, por la restitución del inmueble Torre 1 Apto 204 realizada a Inmobiliarias Aliadas SAS.

VI – PROCESO Y COMPETENCIA

El trámite del presente incidente debe seguir lo preceptuado en los artículos 132, 133 y 134 del Código General del Proceso. Es usted competente señor juez por estar conociendo del proceso principal.

VI – ANEXOS

1 – Lo relacionado en el acápite de pruebas.

2 – Poder conferido a mi favor por el demandado a través de su correo electrónico, como se prueba con la impresión del email que se allega con el presente incidente de nulidad.

3 – Impresión email del señor CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOZA donde comunica que allega poder enviado desde su correo electrónico javiervaldesp@hotmail.com

4 – Certificación vigente del Consejo Superior de la Judicatura, acreditando mi calidad de abogado titulado en ejercicio.

De la misma manera, allego certificación de direcciones del Consejo Superior de la Judicatura en donde aparece inscrito mi correo electrónico y la dirección de mi domicilio profesional.

JURAMENTO

El señor CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOZA, declara bajo la gravedad del juramento conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que no estaba enterado de la providencia ni del proceso que cursa en su contra.

NOTIFICACIONES

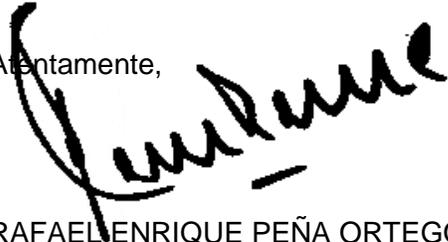
1 – Mi poderdante CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOZA en la Carrera 9 No. 31 A 30 Casa 006 Quintas De Chambu Vereda Bojaca Chía (Cundinamarca). Correo Electrónico: javiervaldesp@hotmail.com.

2 – La demandante LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ en la calle 8 No. 81-02 Casa 15 B en Neiva (Huila). Correo Electrónico lorepol_1@hotmail.com. Datos tomados del expediente.

3 – El Apoderado de la parte demandante en la calle 5 B No. 23-12 en Neiva (Huila). Correo Electrónico alferezcesar@hotmail.com. Datos tomados del expediente.

4 – El suscrito en la calle 4 No, 36-85 Interior 3 Apto 312 en Bogotá. E-MAIL: reportegon@gmail.com

Atentamente,



RAFAEL ENRIQUE PEÑA ORTEGÓN
C. C. No. 19.225.090 de Bogotá
T. P. No. 103812 del C. S. de la Jud.

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA)
E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO No. 41001310300320210001100
DEMANDANTE : LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ
DEMANDADO : CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOZA

ASUNTO: PODER ESPECIAL

CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOZA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la Carrera 9 No. 31 A 30 CASA 006 QUINTAS DE CHAMBU VEREDA BOJACA CHIA CUNDINAMARCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.345.660, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor RAFAEL ENRIQUE PEÑA ORTEGÓN, mayor de edad, abogado titulado en ejercicio, con domicilio profesional en la calle 4 No. 36-85 Interior 3 Apartamento 312 en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.225.090 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 103812 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos e intereses dentro de la demanda ejecutiva promovida en mi contra por la parte demandante en la presente litis.

Mi apoderado queda facultado, además de las generales consagradas en el artículo 74 y 77 de la ley 1564 de 2012 del Código General Del Proceso y en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, de las especiales de conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, tachar documentos de falso, contestar la demanda y la demanda de reconvenición, presentar incidentes y peticiones de nulidad, excepciones y recursos, solicitar, cobrar y retirar dineros que sean depositados a mi nombre por cualquier concepto, solicitar fecha de remate, hacer postura en la misma, solicitar adjudicación de bienes y en general las que la Constitución Política y la ley consagran para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos legales del presente poder.

Para efectos de notificaciones me permito comunicar expresamente que el Dr. PEÑA ORTEGON tiene el EMAIL: reportegon@gmail.com, correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados..

Al suscrito para efectos de notificaciones informo el siguiente E-MAIL: javiervaldesp@hotmail.com

Atentamente,



CÉSAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOZA.
C. C. No. 19.345.660 de Bogotá.

ACEPTO:

RAFAEL ENRIQUE PEÑA ORTEGON
C. C. No. 19.225.090 de Bogotá.
T. P. No. 103812 del C. S. de la Jud.



RAFAEL ENRIQUE PEÑA ORTEGON <reportegon@gmail.com>

PODER

1 mensaje

javier valdes <javiervaldesp@hotmail.com>

16 de agosto de 2022, 10:32

Para: RAFAEL ENRIQUE PEÑA ORTEGON <reportegon@gmail.com>

Doctor RAFAEL ENRIQUE PEÑA ORTEGON, ALLEGO PODER ESPECIAL PARA QUE DEFienda MIS DERECHOS E INTERESES DENTRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA No. 41001310300320210001100 PROMOVIDA EN MI CONTRA POR LA SEÑORA LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ-

Atentamente,

CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOZA
C.C. 19.345.660

 **PODER dr. rafael enrique peña ortegon.pdf**
51K



MIEMBROS DE LA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA

SOLICITUD No. : 5660055 CONTRATO No. : 13256 A-430

ARRENDADOR : INMOBILIARIAS ALIADAS S.A.S.
Nit. 860.080.658-8

ARRENDATARIO : VALDES PEÑALOZA CESAR JAVIER ALFONSO C.C. 19.345.660

INICIACIÓN : 01 DE MAYO DE 2015 CANON : \$ 2.000.000

VENCIMIENTO : 30 DE ABRIL DE 2016

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA. -OBJETO.- Mediante el presente contrato EL ARRENDADOR concede a EL ARRENDATARIO el goce del inmueble que adelante se identifica por su dirección y linderos de acuerdo con el inventario que las partes firman por separado, el cual forma parte de este mismo contrato. El presente contrato se regirá en todas sus partes por las cláusulas aquí consignadas, así como por los términos de la Ley 820 de 2003 y demás normas concordantes vigentes. **SEGUNDA. - DIRECCIÓN DEL INMUEBLE.**

CALLE 152 B No 56-62 TORRE 1 APARTAMENTO 204 BOGOTA

TERCERA. - LINDEROS DEL INMUEBLE. -

GENERALES

Norte: CON LA CALLE 153
Sur: CON LA CALLE 152 A
Oriente: CON LA CARRERA 56
Occidente: CON LOTE VALDIO SIN NOMENCLATURA Y DA A LA CARRERA 57

Especiales:

Norte: CON MURO QUE LO SEPARA DEL APTO 205
Sur: CON MURO QUE LO SEPARA DEL APTO 202
Oriente: CON VACIO A ZONA COMUN DEL CONJUNTO
Occidente: CON HALL DE ACCESO AL APTO
Nadir: CON PLACA DE CONCRETO QUE LO SEPARA DEL APTO 104
Cenit: CON PLACA DE CONCRETO QUE LO SEPARA DEL APTO 304

CUARTA. - DESTINACIÓN.- EL ARRENDATARIO se compromete a destinar este inmueble exclusivamente para VIVIENDA. **QUINTA. - PRECIO DEL ARRENDAMIENTO.-** El valor mensual de la renta por concepto de arrendamiento objeto de este contrato, es la suma de

DOS MILLONES DE PESOS MCTE

(\$ \$ 2.000.000) Mcte., que EL ARRENDATARIO se obliga a pagar a EL ARRENDADOR en su totalidad, anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, a su orden. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** EL ARRENDADOR podrá aceptar por mera tolerancia el pago del arrendamiento con posterioridad a los cinco (5) primeros días calendario de cada período mensual, fijados en esta cláusula, pero este hecho no constituye novación o modificación del término establecido para dicho pago en este contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO.-** En caso de mora o retardo en el pago del precio del arrendamiento, de acuerdo con lo previsto en la presente cláusula, EL ARRENDADOR podrá dar por terminado unilateralmente con justa causa el presente contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, para lo cual EL ARRENDATARIO renuncia expresamente a los requerimientos privados y judiciales previstos en la Ley (artículos 1594 y 2007 del C.C. y artículo 424 C.P.C.) **SEXTA. - LUGAR PARA EL PAGO.-** Salvo pacto expreso escrito entre las partes, EL ARRENDATARIO pagará el precio del arrendamiento en las oficinas de EL ARRENDADOR. **SÉPTIMA. - VIGENCIA DEL CONTRATO.-** Meses contados a partir del día

DOCE (12)

01 DE MAYO DE 2015

OCTAVA. - PRÓRROGAS.- Si a la fecha de vencimiento del término inicial o de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes ha dado aviso a la otra con una antelación no menor a tres (3) meses a la fecha de vencimiento, de su intención de darlo por terminado, el presente contrato de arrendamiento se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término al inicial pactado, siempre y cuando cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y EL

que hayan de operar durante la vigencia del mismo. **DÉCIMA.-SERVICIOS PÚBLICOS.-** A partir del momento en que el inmueble arrendado sea entregado a EL ARRENDATARIO y hasta la fecha de su desocupación y entrega a EL ARRENDADOR, serán a cargo de aquel el pago de los servicios públicos de

ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y RECOLECCION DE BASURAS NIE:

ESTRENAR ENERGIA

ELECTRICA NIE:

ESTRENAR GAS NIE: ESTRENAR

de acuerdo a la respectiva facturación, además de los que sean solicitados durante la vigencia del contrato por EL ARRENDADOR, los ARRENDATARIOS o a nombre de terceras personas y cualquier cargo que tenga la facturación por servicios como Internet, Publicaciones de Directorios Telefónicos, Publicidad, Televisión por suscripción y demás cobros. EL ARRENDADOR se reserva el derecho a solicitar mensualmente a EL ARRENDATARIO los recibos con la constancia de pago de los mismos. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Las reclamaciones que tengan que ver con la óptima prestación o facturación de los servicios públicos anotados, serán tramitadas directamente por EL ARRENDATARIO ante las respectivas empresas prestadoras del servicio. Cualquier otro servicio adicional o suntuario al que pretenda acceder EL ARRENDATARIO, deberá ser previamente autorizado por EL ARRENDADOR por escrito. **PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Si EL ARRENDATARIO no paga oportunamente los servicios públicos antes señalados, este hecho se tendrá como incumplimiento del contrato, pudiendo EL ARRENDADOR darlo por terminado unilateralmente sin necesidad de los requerimientos privados y judiciales previstos en la Ley (artículos 1594 y 2007 del C.C. y el artículo 424 del C.P.C.). **PARÁGRAFO TERCERO.** Igualmente si como consecuencia del no pago oportuno de los servicios públicos las empresas respectivas los suspenden, retiran el contador o línea telefónica, serán de cargo de EL ARRENDATARIO el pago de los intereses de mora, y los gastos que demanden su reconexión. **PARÁGRAFO CUARTO.-** La prestación de garantías o fianzas por parte de EL ARRENDATARIO, a favor de las entidades prestadoras de los servicios públicos antes indicadas, con el fin de garantizar a cada una de ellas el pago de las facturas correspondientes, tal pacto se hará constar en escrito separado con el lleno de los requisitos exigidos para tal efecto. **PARÁGRAFO QUINTO.-** El presente documento junto con los recibos cancelados por EL ARRENDADOR constituye título ejecutivo para cobrar judicialmente a EL ARRENDATARIO y sus garantes los servicios públicos o cuotas de administración que dejare de pagar EL ARRENDATARIO siempre que tales montos correspondan al período en que éste tuvo en su poder el inmueble. **DÉCIMA PRIMERA.- CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN:** Si el inmueble objeto de este contrato se encuentra sometido a régimen de propiedad horizontal, EL ARRENDATARIO se obliga a pagar directamente a la administración el valor mensual que por concepto de cuota de administración se encuentre a la fecha de iniciación del presente contrato aprobada por la asamblea de copropietarios, esto es la suma de

XXXXX

(\$ XXXXX), anticipadamente entre los cinco (5) primeros días del respectivo mes, así como los reajustes e incrementos a su valor, que posteriormente sean aprobados. Este valor se reajustará automáticamente según la determinación de la Asamblea de Propietarios del respectivo Edificio, sin necesidad de requerimiento alguno.

PARÁGRAFO.- EL ARRENDATARIO y los deudores solidarios manifiestan conocer el reglamento de propiedad horizontal del bien dado en arrendamiento y se comprometen a cumplir y respetar cabalmente todas y cada una de las normas establecidas en él, al cual está sometido el inmueble objeto del presente contrato de arrendamiento. EL ARRENDATARIO y los deudores solidarios renuncian expresamente a los requerimientos para su constitución en mora, respecto a esta obligación pecuniaria. **DÉCIMA SEGUNDA.- CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** A favor de EL ARRENDADOR serán las siguientes: **A)** La cesión del contrato o del goce del inmueble y subarriendo total o parcial del inmueble arrendado sin autorización expresa y escrita de EL ARRENDADOR. **B)** El cambio de destinación del inmueble por parte de EL ARRENDATARIO. **C)** El no pago del precio y los reajustes dentro del término previsto en este contrato. **D)** La destinación del inmueble para fines ilícitos o contrarios a las buenas costumbres, o que represente peligro para el inmueble o la salubridad de sus habitantes. **E)** La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble sin autorización expresa y escrita de EL ARRENDADOR y sin la licencia de construcción expedida por las autoridades competentes y/o la destrucción total o parcial del inmueble. **F)** La no cancelación de los servicios públicos a cargo de EL ARRENDATARIO siempre que origine la desconexión o pérdida del servicio. **G)** La no cancelación del valor de las cuotas de administración, dentro del término pactado. **H)** La incursión reiterada de EL ARRENDATARIO en procesos que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva. **I)** La destinación del inmueble objeto de este contrato para delitos de abuso sexual de acuerdo al artículo 217 ley 1236 del 23 de julio de 2008. **J)** La violación por EL ARRENDATARIO a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen. Las demás previstas en la ley. **DÉCIMA**

TERCERA.- PREAVISOS PARA LA ENTREGA: Las partes se obligan, en caso de terminación del contrato, dar el correspondiente preaviso para la entrega a través del servicio postal autorizado con tres (3) meses de anticipación a la finalización del plazo original o de sus prórrogas; subsistiendo durante dichas prórrogas todas las garantías, compromisos y estipulaciones de este contrato. **DÉCIMA CUARTA.- RECIBO Y ESTADO:** EL ARRENDATARIO declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que suscribe por separado y que se considera incorporado a este documento; que se obliga a cuidarlo, conservarlo y mantenerlo y, que en el mismo estado lo restituirá a EL ARRENDADOR salvo el deterioro por el paso del tiempo y su uso legítimo. Los daños al inmueble derivados del mal trato o descuido por parte de EL ARRENDATARIO, durante su tenencia, serán de su cargo. **PARÁGRAFO PRIMERO:** No obstante lo dispuesto en esta cláusula, EL ARRENDATARIO está obligado a efectuar las reparaciones locativas o sea, a mantener el inmueble en el estado en que lo recibió, estando especialmente obligado al cumplimiento de lo estipulado en los artículos 2029 y 2030 del C.C. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** EL ARRENDATARIO renuncia expresamente a descontar del arrendamiento el valor de las reparaciones indispensables a que refiere el Art. 27 de la Ley 820 de 2003. **DÉCIMA QUINTA.-**

MEJORAS: No podrá EL ARRENDATARIO ejecutar en el inmueble mejoras de ninguna especie, excepto las reparaciones locativas, sin permiso escrito de EL ARRENDADOR. Si se ejecutaren, accederán al propietario del inmueble sin indemnización para quien las efectúe. Son de responsabilidad de EL ARRENDATARIO y sus deudores solidarios las multas de multa de responsabilidad por la realización de cualquier intervención en el inmueble que requiera de

contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena. **DÉCIMA SÉPTIMA.- REQUERIMIENTOS:** EL ARRENDATARIO y los deudores solidarios que suscriben este contrato, renuncian expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos 2007 del C.C. y 424 del C.P.C., y en general a los que consagre cualquier norma sustancial o procesal para efectos de la constitución en mora. **DÉCIMA OCTAVA.- SUBARRIENDO Y CESIÓN:** EL ARRENDATARIO se obliga expresamente a no ceder, a no subarrendar el inmueble. Ni transferir su tenencia. En caso de contravención, EL ARRENDADOR podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento y exigir la entrega del inmueble. **PARÁGRAFO:** EL ARRENDATARIO acepta desde ahora cualquier cesión que haga EL ARRENDADOR del presente contrato, cuando esta se haya notificado a EL ARRENDATARIO y a sus deudores solidarios, mediante comunicación enviada por correo certificado. La notificación se entenderá surtida desde la fecha de envío de la citada comunicación. **DÉCIMA NOVENA.- ABANDONO DEL INMUEBLE:** Al suscribirse este contrato EL ARRENDATARIO faculta expresamente a EL ARRENDADOR para acceder al inmueble objeto del presente contrato, con el solo requisito de la presencia de dos testigos y reciba la tenencia del mismo, con el diligenciamiento de ACTA privada, judicial o extrajudicial de ENTREGA, suscrita por aquellos, con anotación clara del estado en que se encuentre y los faltantes de inventario, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de un mes o más ó que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario. **VIGÉSIMA.- EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD:** EL ARRENDADOR no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que EL ARRENDATARIO pueda sufrir por causas atribuibles a terceros o a otros arrendatarios de partes del mismo inmueble, o la culpa leve de EL ARRENDADOR o de otros arrendatarios o de sus empleados o dependientes, ni por robos, hurtos, ni por siniestros causados por incendio, inundación o terrorismo. Serán de cargo de EL ARRENDATARIO las medidas, dirección y manejo tomadas para la seguridad del bien. **VIGÉSIMA PRIMERA.- EXIGIBILIDAD Y MÉRITO EJECUTIVO:** También el presente contrato presta mérito ejecutivo para exigir el pago de la multa estipulada, de los arrendamientos que salga a deber EL ARRENDATARIO y de los servicios públicos y/o cuotas de administración así como de cualquier otra suma a cargo de EL ARRENDATARIO, para lo cual bastará la sola afirmación hecha en la demanda por EL ARRENDADOR que no podrá ser desvirtuada por EL ARRENDATARIO sino con la presentación de los respectivos recibos de pago. **VIGÉSIMA SEGUNDA.- AUTORIZACIÓN:** EL ARRENDATARIO y los deudores solidarios autorizan expresamente a EL ARRENDADOR y a su eventual cesionario para incorporar, reportar, procesar y consultar en Banco de Datos, la información que se relacione con este contrato o que de él se derive. **VIGÉSIMA TERCERA.- CONTROL:** EL ARRENDADOR se reserva el derecho de visitar en cualquier tiempo, el inmueble objeto de este contrato mediante presentación de orden escrita a EL ARRENDATARIO. **VIGÉSIMA CUARTA.- IMPREVISTOS:** Si muere EL ARRENDATARIO, EL ARRENDADOR podrá cumplir con la norma del Artículo 1434 del Código Civil, respecto de uno de los herederos, sin necesidad de notificar o demandar a los demás. **VIGÉSIMA QUINTA.- DEUDORES SOLIDARIOS:** Son deudores solidarios del presente contrato.

LUENGAS GONZALEZ ARTURO

C.C. 79.108.170

Los suscritos identificados anteriormente, nos declaramos deudores de EL ARRENDADOR en forma solidaria e indivisible junto con EL ARRENDATARIO indicado al inicio de este documento, de todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta la restitución material del inmueble a EL ARRENDADOR. Respondemos por el cumplimiento y pago por concepto de arrendamientos, servicios públicos, indemnizaciones, daños del inmueble, cuotas de administración, cláusulas penales, gastos de cobranzas, costas procesales y cualquier otra derivada del contrato, las cuales podrán ser exigidas por EL ARRENDADOR a cualquiera de los obligados por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales; sin que por razón de esta solidaridad asumamos el carácter de fiadores ni ARRENDATARIOS del inmueble objeto del presente contrato; pues tal calidad la asume exclusivamente EL ARRENDATARIO y sus respectivos causahabientes. En caso de abandono del inmueble cualquiera de los deudores solidarios podrá hacer entrega válidamente del inmueble a EL ARRENDADOR o a quien éste señale, bien sea judicial o extrajudicialmente. Para este exclusivo efecto EL ARRENDATARIO otorga poder amplio y suficiente a los deudores solidarios en este mismo acto al suscribir el presente contrato. **VIGÉSIMA SEXTA.- RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE:** Terminado el presente contrato, EL ARRENDATARIO o deudor solidario facultado, deberá entregar el precitado inmueble a EL ARRENDADOR en forma personal o a quien éste autorice para recibirlo, conforme al inventario inicial, obligándose a presentar los recibos de servicios públicos debidamente pagados, junto con el respectivo Paz y Salvo de la administración y Televisión por suscripción. En relación con los servicios públicos pendientes de verificar, EL ARRENDATARIO garantiza su pago mediante la provisión proporcional y equivalente al promedio de el último consumo según la facturación respectiva. No será válida ni se entenderá como entrega formal y material del inmueble arrendado la que se realice por medios diferentes a los estipulados en la Ley o en el presente contrato. **VIGÉSIMA SÉPTIMA.- GASTOS:** EL ARRENDATARIO pagará todos los gastos que ocasionen el presente contrato, tales como elaboración de contrato, impuesto de timbre si hubiere lugar a él. **VIGÉSIMA OCTAVA.- COMPRA DEL INMUEBLE ARRENDADO:** En caso que EL ARRENDATARIO desee adquirir en compra el inmueble arrendado, se compromete a hacer todas las gestiones por intermedio de EL ARRENDADOR a quien desde ahora reconocen como intermediario de la venta directa. **VIGÉSIMA NOVENA:** EL ARRENDATARIO se compromete a hacer llegar a las oficinas de EL ARRENDADOR todos los formularios de predial, explotación o comunicaciones que existan las administraciones en la que corresponde o

EL ARRENDATARIO faculta expresamente a EL ARRENDADOR para llenar en éste los espacios en blanco, especialmente los relacionados con los linderos del inmueble. **TRIGÉSIMA SEGUNDA.-** EL ARRENDATARIO y sus deudores solidarios indican que la dirección donde recibirán las notificaciones mientras el inmueble se encuentre ocupado, será la misma del bien dado en arrendamiento.

CLÁUSULAS ADICIONALES:

TRIGESIMA TERCERA.- Las partes conocen que la cuota de administracion se encuentra incluida en el canon de arrendamiento. **TRIGESIMA CUARTA.-** Las partes conocen que el inmueble objeto de este contrato es para estrenar por lo cual aun no se han generado las primeras facturas de los servicios publicos de (Agua, Luz y Gas). Apartir del momento en que se reciban dichas facturas correspondera al arrendatario la cancelacion del 100% de la totalidad de las mismas.

Para constancia se firma por las partes ante dos (2) testigos hábiles; a
y declaramos que a la misma hemos recibido las copias respectivas en original del presente contrato.

01 DE MAYO DE 2015

ARRENDATARIO

VALDES PEÑALOZA CESAR JAVIER ALFONSO

C.C.No. 19345060
Tels.: 512328732



DEUDOR SOLIDARIO

LUENGAS GONZALEZ ARTURO

C.C.No. 29408170
Tels.: 4752528



DEUDOR SOLIDARIO

C.C.No.
Tels.:



DEUDOR SOLIDARIO

C.C.No.
Tels.:



ARRENDADOR

INMOBILIARIAS ALIADAS S.A.S.
NIT. 860.080.658-8

[Handwritten signature of the landlord]

← NO PRORROGA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 13256

1 ▾

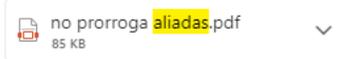


javier valdes

Para: Diana Carolina Robayo Vargas; SERVICIO AL CLIENTE
Cco: Juan Eduardo Pulido Devia; mariajpulido12@gmail.com



Vie 29/01/2021 1:59 PM



Responder Responder a todos Reenviar



Diana Carolina Robayo Vargas

Enviar correo electrónico Iniciar chat

Información general Contacto Correo electrónico Archivos LinkedIn

Información de contacto

Correo electrónico
notificaciones@inmobiliarias...



SERVICIO AL CLIENTE

Enviar correo electrónico Iniciar chat

Información general Contacto Correo electrónico Archivos LinkedIn

Información de contacto

Correo electrónico
servicioalcliente@inmobiliari...

Bogotá D.C. enero 29 de 2021

Señores

INMOBILIARIAS ALIADAS

Arrendamientos

Ciudad.

ASUNTO: Aviso de entrega del inmueble **CONTRATO No. 13256**

Cordial saludo,

En cumplimiento de la **CLAUSULA OCTAVA** del contrato citado en el asunto; me permito dar aviso, con antelación a tres (3) meses, de mi intención de entregar el inmueble arrendado, ubicado en la Calle 152 B No. 56-10 torre 1 apto 204, **el día 30 de abril de 2021.**

Agradezco su atención y espero las instrucciones pertinentes, para formalizar la entrega.

Atentamente,



CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOZA

c.c. 19.345.660

javiervaldesp@hotmail.com

cel 3212328732

OBSERVACIONES PARA MANTENIMIENTO DEL INMUEBLE



FECHA

CODIGO

CONTRATO

DIRECCION INMUEBLE (Cont)

DIRECCION INMUEBLE (Nueva)

VALOR ADMINISTRACION TELEFONO ADMON

MOTIVO POR EL CUAL EL CLIENTE ENTREGO EL INMUEBLE

AVISOS "SE ARRIENDA" SI NO

MANTENIMIENTO A REALIZAR

TIPO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO PREVENTIVO AMBOS NINGUNO

PROCESO DE RETOMA INMEDIATO REALIZAR MTO PREVIO

FALTANTES EN EL INVENTARIO INICIAL (NO TENIDOS EN CUENTA POR EL ASESOR)

INVENTARISTA


Nombre: _____

INTERRUPTORES	3	Medida	Amo	X			
ROSETAS	2	Medida	Amo	X			

CONTRATO 13259 CODIGO A-430
 ARRENDATARIO Javier Alfonso Valdes
 INMUEBLE _____
 GARAJE No _____ DEPOSITO No _____
 NUEVA DIRECCION INQ. _____
 NUEVOS No TELEFONOS _____

OBSERVACIONES / DAÑOS / FALTANTES DE INVENTARIO

Una vez verificado el inventario para la entrega física del inmueble en presencia del señor(a) Maria Jose Pulido arrendatario(a) _____ o de delegado del arrendatario(a) X, se deja constancia de lo evidenciado durante la cita de recibida del inmueble, así:

Bogota D.C. Mayo 11 de 2021

Se realiza Verificación del inmueble se encuentran las siguientes observaciones

- Entrada → (1) Puerta de entrada desportillada
- Cocina → (2) Reclar lavaplatos mueble desportillados.
- Patio → (3) Se cambio de color entrepisso mueble. Lavadero.
- (4) Cambiar Visagira mueble.
- Sala → (5) Guardaesobras Pelador y rayados
- Bano Alcobá Ppt. → (6) Jete led mismo color.
- (7) Arreglo baldosa baño
- (8) TDPs mismo al de las otras Puertas
- (9) Limpieza de Guardaesobras pintado y piso con gomas o Sulacuadras de Pintura.

No se recibe inmueble. Se indica posible Cotización Para arrendatario denega la opción brindada.

Mayo 13 de 2021

Se realiza Cotización con Contratista por un valor de 407.700 en el cual la arrendataria los consignara a la Cuenta y adicional dejara 1 llave de seguridad faltante en portería Para quedar a Pnt y Sulvo en su respectiva entrega.

Se realiza Pago por el valor de 407.000 el día 13 de mayo de 2021

+ Maria Jose Pulido.

VALOR CANCELADO POR DAÑOS \$

NOTA: En caso de no aprobarse la recibida del inmueble se deja constancia que se seguirá causando el pago del canon de arrendamiento, servicios públicos y administración hasta el día que se haga efectiva a satisfacción la entrega del inmueble.

CONTROL DE CITAS PARA RECIBIDA DEL INMUEBLE

FECHA: Mayo 11 de 2021 HORA: 4 pm
 Una vez realizada la revisión del estado del inmueble y su inventario se aprueba la recibida del mismo (Ver NOTA)

ARRENDATARIO: No firmo. INVENTARISTA: [Signature]
 NOMBRE: _____ NOMBRE: Leonardo Sanchez

FECHA: _____ HORA: _____
 Una vez realizada la revisión del estado del inmueble y su inventario se aprueba la recibida del mismo (Ver NOTA)

ARRENDATARIO: Maria José Pulido INVENTARISTA: [Signature]
 NOMBRE: _____ NOMBRE: Leonardo Sanchez C.

FECHA: _____ HORA: _____
 Una vez realizada la revisión del estado del inmueble y su inventario se aprueba la recibida del mismo (Ver NOTA)

ARRENDATARIO: _____ INVENTARISTA: _____
 NOMBRE: _____ NOMBRE: _____

GENERALIDADES

SERVICIO	LECTURA	ESTADO DEL SERVICIO	OBSERVACIONES
Agua	036900	Funciona	/
Energia	123666	Funciona	/
Gas	01857911	Funciona	/
Telefono			/

LLAVES

LLAVES	TIPO	CANT.	ESTADO
Entrada	5 seg 10 nor.	16	Bno
Alcobas			
Deposito			
Garaje			
Otro:			
TOTAL RECIBIDAS		<u>16</u>	<u>Bueno</u>

TARJETAS DE ACCESO O SIMILARES

AREA	TIPO	CANT.	ESTADO
Parqueadero	Trisetos	2	Bueno
TOTAL RECIBIDAS		<u>2</u>	<u>Bueno</u>

FIRMAS

En caso de requerirse una copia debera ser solicitada mediante oficio o correo electronico (servicioalcliente@inmobiliariasaliadas.com)

EN CONSTANCIA DE TODO LO ANTERIOR LAS PARTES SUSCRIBEN EL PRESENTE DOCUMENTO EN LA SIGUIENTE FECHA Mayo 13 de 2021

EN REPRESENTACION DEL ARRENDATARIO

Maria José Pulido
 Nombre Maria José Pulido
 C.C. 1072670027

EN REPRESENTACION DEL MANDATE

Nombre _____
 C.C. _____

EN REPRESENTACION DE INMOBILIARIAS ALIADAS

[Signature]
 Nombre Leonardo Sanchez C.
 C.C. 1-024-516 931
 Inventarista



Bogotá D.C. Mayo 5 de 2021

Señores
INMOBILIARIAS ALIADAS S.A
Ciudad.

ASUNTO: Entrega de Inmueble CL 152B 56 62 TO 1 AP 204 -**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 13256**

Cordial saludo,

Como titular **ARRENDATARIO** del contrato citado en el asunto; me permito autorizar a **MARIA JOSE PULIDO DEVIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1072670027 para que, en mi nombre y representación, efectúe la **entrega del inmueble** y suscriba los documentos a que haya lugar.

Atentamente,



CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOZA

c.c. 19.345.660

javiervaldesp@hotmail.com

cel. 3212328732

Bogotá, 10 de agosto de 2022

INMOBILIARIAS ALIADAS SAS
NIT. 860.080.658-8

CERTIFICA

Que el señor CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOZA, identificado con C.C. 19.345.660 (arrendatario), suscribió con INMOBILIARIAS ALIADAS SAS el contrato de arrendamiento No. 13256 de un inmueble ubicado en la CALLE 152B No. 56-10 torre 1 apto 204, desde el 01 de mayo de 2015, hasta el día 13 de mayo de 2021, fecha en la cual restituyó el inmueble. Cancelaba un canon de arrendamiento mensual por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE M/CTE (\$2.357.829). Manteniendo un buen comportamiento de pago.

Está constancia se emite a solicitud del interesado dirigida a QUIEN INTERESE



AHILEN SOFIA VASQUEZ
Coordinadora de administraciones

☎ 6337700 Ext. 1023

administraciones@inmobiliariasaliadas.com

CONJUNTO RESIDENCIAL CASSATT P.H.

NIT. 900.853.534-6

SUMISER S.A.S.

NIT. 830.117.027-3

Como administradores de **CONJUNTO RESIDENCIAL CASSATT P.H.** con NIT: 900853.-534-6 ubicado en la calle 152 b 56-10, me permito certificar **CESAR JAVIER ALFONSO VALDES PEÑALOZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.345.660, restituyo el inmueble de la Torre 1 Apartamento 204 en calidad de arrendatario, el día 13 de mayo del 2021 según consta en la certificación expedida por **INMOBILIARIAS ALIADAS S.A.S** arrendataria; por consiguiente desde el 13 de mayo del 2021, no habita en este conjunto.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, a los (08) días del mes de agosto de 2022.

Cordialmente,


Lilia Saldarriaga
Representante Legal
SUMISER S.A.S.



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 481769

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **RAFAEL ENRIQUE PEÑA ORTEGON**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 19225090.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	103812	03/10/2000	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **24** días del mes de **agosto** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 481837

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **RAFAEL ENRIQUE PEÑA ORTEGON**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 19225090**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	103812	03/10/2000	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 4 N° 36-85 INT. 3 APTO 312	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3158153537 - 3158153537
Residencia	CALLE 4 N° 36-85 INT. 3 APTO 312	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3158153537 - 3158153537
Correo	REPORTEGON@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **24** días del mes de **agosto** de **2022**.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Demandantes: MIREYA SALAZAR Y OTROS. Demandado: TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. y otros Radicado: 41001310300320220005200.

Diego Arango <Diego.Arango@laequidadseguros.coop>

Vie 2/09/2022 10:51 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luís Orjuela Morales <luis.orjuelaabogados@hotmail.com>; angela-1505@outlook.com <angela-1505@outlook.com>; diana.duba@hotmail.com <diana.duba@hotmail.com>

Señor (a):

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA

ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; luis.orjuelaabogados@hotmail.com; angela-1505@outlook.com; diana.duba@hotmail.com.

E.S.D

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Demandantes: MIREYA SALAZAR Y OTROS.
Demandado: TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. y otros
Radicado: 41001310300320220005200.
Asunto: Recurso de reposición contra auto que admite llamamiento en garantía.

DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.298.640 de Neiva, domiciliado y vecino de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 304.782 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, a través del presente escrito me permito elevar recurso de reposición contra el auto del 31 de agosto del 2022 a través del cual se admite un llamamiento en garantía en virtud a que el extremo procesal que efectúa el llamamiento en garantía omitió correr traslado de dicho escrito a mi representada; lo anterior, en virtud a lo dispuesto por el art. 3ro de la ley 2213 del 2022.

“ARTÍCULO 30. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**” (negrilla y subrayado por fuera del texto)

A los canales oficiales de mi representada en ningún momento llegó el escrito de llamamiento en garantía, razón por la cual el dicho llamamiento debe ser inadmitido hasta tanto la parte interesada acredite el traslado a mi representada.

Atentamente,



DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA
C.C. 1.075.298.640 de Neiva
T.P No, 304.782 del C.S.J.

Cordialmente,

Diego Andrés Arango Urueña | Abogado Dirección Legal Judicial Distrito VII Agencia Neiva

☎ Teléfono: 8710120 – 8714240 – 8713072 Ext. 4803 | 📞 313 - 2971257 | 📍 Calle 7 No. 7 - 20 Neiva - Huila | Horario de Atención: Lunes a Jueves : 7:30 a.m. 12.00 m – 1:30 p.m. 5:00 p.m. Viernes: 8:00 a.m. 12.00 m – 1:00 p.m. 4:00 p.m

✉ diego.arango@laequidadseguros.coop | 📞 318 – 6424551 🌐 www.laequidadseguros.coop | Neiva – Colombia



🌱 Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

Señor (a):

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA

ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; luis.orjuelaabogados@hotmail.com; angela-1505@outlook.com; diana.duba@hotmail.com.

E.S.D

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Demandantes: MIREYA SALAZAR Y OTROS.
Demandado: TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S. y otros
Radicado: 41001310300320220005200.
Asunto: Recurso de reposición contra auto que admite llamamiento en garantía.

DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.298.640 de Neiva, domiciliado y vecino de la ciudad de Neiva, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 304.782 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, a través del presente escrito me permito elevar recurso de reposición contra el auto del 31 de agosto del 2022 a través del cual se admite un llamamiento en garantía en virtud a que el extremo procesal que efectúa el llamamiento en garantía omitió correr traslado de dicho escrito a mi representada; lo anterior, en virtud a lo dispuesto por el art. 3ro de la ley 2213 del 2022.

“ARTÍCULO 30. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**” (negrilla y subrayado por fuera del texto)

A los canales oficiales de mi representada en ningún momento llegó el escrito de llamamiento en garantía, razón por la cual el dicho llamamiento debe ser inadmitido hasta tanto la parte interesada acredite el traslado a mi representada.

Atentamente,



DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA
C.C. 1.075.298.640 de Neiva
T.P No, 304.782 del C.S.J.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538



324

Dirección: Cra. 7 # 10- 36 local 1 Neiva
Teléfono: 871 42 40- 871 01 20

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:

